

PROVINCIA: RIO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: CIVIL

INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

EXPTE. N° 22645/07-STJ-

SENTENCIA N° 28

//MA, 27 de mayo de 2008.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “PANDO, Diego s/ Queja en: PANDO, Diego c/PROTERVA S.A.C.I.F. s/EJECUCION FISCAL” (Expte. N° 22645/07-STJ-), puestas a despacho para resolver; y- - - - -

CONSIDERANDO:- - - - -

-----Que, por intermedio del presente remedio procesal, la parte actora pretende lograr la apertura del recurso de casación, denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Tercera Circunscripción Judicial, según surge del Auto Interlocutorio N° 440 de fecha 21 de octubre de 2007 glosado en copia a fs. 99/102 de las presentes actuaciones.- - - - -

-----Que, para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, el recurrente le endilga a la sentencia impugnada haber incurrido: a) en absurdidad, arbitrariedad manifiesta e irrazonabilidad, en la consideración de que en autos se acepta la intervención de terceros totalmente ajenos al proceso de neto corte ejecutivo; b) en la violación del art. 200 de la Constitución Provincial, en cuanto establece expresamente la obligación de los magistrados de motivar y fundar los fallos, etc..- - - - -

- - - - -

-----Que, el Tribunal de grado denegó el recurso extraordinario local, en la consideración de que examinado si concurrían en el caso, las formalidades rituales que puedan viabilizar el remedio intentado, observa que: a) la sentencia recurrida no es definitiva en los términos del art. 285 CPCC. ...”.- - - - -

-----Así, sostiene que: “No cabe tener por definitiva la sentencia en crisis, atendiendo al criterio en cuanto: “... lo irreparable constituye la medida de lo definitivo ...” (STJRN., in re: “Scioli”, B.J. 1984, T.II, pág. 62, nro. 474; C.A.B./// ///.-in re: “Martínez Gabilondo c/Arguello”, S.I. 257/98) no advirtiéndose lo irreparable en el decisorio puesto en crisis a los efectos de la consecución de los derechos creditorios reclamados por la actora, puesto se advierte otra posibilidad procesal para la obtención de los

créditos reclamados en autos”. - - - - -

-----Sin perjuicio de ello e impuesto de los argumentos recursivos, en lo que hace a la viabilidad excepcional del trámite en vista, la Cámara observa también que la recurrente califica su pretensión dentro del concepto de arbitrariedad, absurdidad, y, sin concretarla así, dentro del concepto de violación o errónea aplicación de la ley.- - - - -

- - - -

-----Expresa que: “Sin perder de vista lo previsto en los decisorios del STJRN., en cuanto “...el a-quo ha de ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos, que el recurso de casación detenta por naturaleza. Sin embargo, ésta no debe entenderse referida a la procedencia profunda en orden a los motivos esgrimidos, sino a un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a las causales de procedencia de estos recursos ...” (STJ., in re: ACQUARONE SI. 93/93), es que entiende que no podrá prosperar la voluntad recursiva excepcional manifestada en el escrito en vista, en este estadio del estudio que hace a la viabilidad formal recursiva.- - - - -

-----“Ello ya que es doctrina del Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia que “en el plano de la forma, procede el recurso de casación cuando la sentencia -o el proceso- haya actuado la ley de un modo tortuoso, carente de fundamento o fundado mediante un camino interpretativo que contravenga///.- ///2.-los principios técnicos de la lógica jurídica” (STJ., Se. 48/84, Op. Cit, nro. 364), no siendo la alegación del recurrente demostrativa prima facie de tal entidad de agravio.”.- - - - -

- - - - -

-----Que, ingresando ahora al examen del recurso de hecho, se observa la insuficiencia del mismo en orden a rebatir los argumentos de la denegatoria. Ello es así, por cuanto se advierte que más allá del esfuerzo argumental del escrito de fs. 104/110, el mismo no cumple con una condición esencial para su procedencia, cual es rebatir en forma concreta, contundente y pormenorizada los argumentos de la denegatoria.- - - - -

-----En tal sentido, tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que: “El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo” (STJRN., Se. N° 79/02, “QUILODRAN”; Se.

Nº 41/06, “SOTIL DE BARRIENTOS”); “En la interposición de la queja no cuenta la razón que pueda asistir al recurrente en el fondo de la cuestión, sino básicamente la demostración cabal de la improcedencia de la denegatoria, por la Cámara, de la casación interpuesta” (STJRN., Se. Nº 41/06, “SOTIL DE BARRIENTOS”; Se. Nº 41/02, in re: “MARRIO’S S.R.L.”).

-----En autos se impone señalar que el primer extremo que el recurrente debió desvirtuar acabadamente en la presente instancia procesal, es la declarada inexistencia de sentencia definitiva. Sin embargo, en los fundamentos contenidos en el recurso de hecho no se observan argumentos serios con miras a tal objetivo.-----

///.- ///.-Es que, la circunstancia de que el Tribunal de grado -en el marco de una ejecución fiscal- haya receptado la nulidad de todo lo actuado por ausencia de título ejecutivo, no impide ni obsta en modo alguno a que la actora, ahora recurrente, promueva el correspondiente juicio ordinario -acción causal- a fin de obtener la satisfacción de lo que -desde su postura-, le adeudaría la demandada.-----

-----En tal sentido, se ha dicho que: “Sentencia definitiva es, en consecuencia, la que termina el pleito o la causa, y concluye el proceso, o hace imposible su continuación. Su carácter esencial consiste en el efecto conclusivo de la decisión con relación al proceso, en primer término, y el agotamiento de la cuestión planteada, en segundo lugar. Aquello ocurre por la resolución de la causa en la culminación de las instancias ordinarias sin posibilidad de renovar su examen ex novo ed in totum ante un tribunal de grado superior y dentro del mismo proceso; esto, por la extinción de la acción sin posibilidad de replantear la misma cuestión por otra vía y en un nuevo proceso. Si la causa puede proseguir con plenitud en el mérito, o si el asunto puede renovarse en otro juicio, no existe, por regla, sentencia definitiva.” (STJRN., in re: “BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A.” del 14.02.96; in re: “BANCO BANSUD S.A.” Se. Nº 9 del 10.03.99; in re: “AGUIRRE”, Se. Nº 36 del 29.05.06; in re: “REBORA”, Se. Nº 109 del 05.12.06); “Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos, no son por regla, susceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, puesto que, para ello, se requiere que la recurrida sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, requisito este cuya concurrencia no cabe obviar, aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías///.- ///3.-constitucionales.” (CSJN., Fallos 308: 62; STJRN, Se. Nº 86/03, “G., G. S/QUEJA EN: FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

C/G., G. S/EJECUCION FISCAL”).- - - - -

-----Asimismo, respecto a la irreparabilidad alegada fundada en que la medida impide a su parte retirar el dinero depositado, es dable señalar que, cuando como en autos, el recurso de casación es interpuesto contra una resolución que no constituye una típica sentencia definitiva, cabe exigir al recurrente la cabal demostración de que concurren circunstancias especiales que satisfacen este requisito; y aquí no se acredita dicha configuración y tampoco se advierten razones jurídicas idóneas que den lugar a tal excepción. La sentencia aquí atacada no es la definitiva ni es equiparable a tal, y tampoco se verifica ninguno de los supuestos de excepción. Por otra parte, la recurrente no expone argumento convincente alguno que induzca a prescindir, en el caso, de la exigencia de “definitividad”; ni se avoca a la tarea de brindar razones jurídicas atendibles que ameriten incurrir en una excepción a la regla.- - - - -

-----En consecuencia, la falta de un presupuesto formal a los fines de la habilitación del remedio extraordinario local -en la especie- la ausencia de definitividad del pronunciamiento recurrido conforme lo exige el art. 285 del CPCyC., requisito que no se suple con la invocación de arbitrariedad y/o de agravios constitucionales, determina en autos la inadmisibilidad formal del recurso intentado.- - - - -

-----Así, también se ha dicho que: “En estos juicios (ejecutivos), revisables en múltiples casos según los Códigos procesales, por la vía del juicio ordinario posterior, la Corte Suprema ha sostenido que, en principio, las sentencias en ellos dictadas no son susceptibles de conceptuarse como “sentencia definitiva” (CSJN. Fallos 306: 121 y 865; 308: 62), aunque///.- ///.-en ellas se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales (CSJN 306: 61 y 1526) (conf. Sagués, Néstor Pedro, Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, T. 1, p. 337; STJRN., Se. N° 43/05).- - - - -

-----En conclusión, en la consideración de que resulta correcto el criterio rehusatorio de la Cámara, asentado en la falta de uno de los requisitos de impugnabilidad objetiva, exigido para intentar esta vía recursiva, que requiere que el cuestionamiento sea dirigido contra una sentencia definitiva en los términos del art. 285 del CPCyC., resulta inexorable el rechazo del recurso de hecho deducido.- - - - -

-----Se impone realizar una consideración final respecto la tramitación impresa a la presente causa. Así se advierte, tal como lo sostiene la Cámara de Apelaciones en su pronunciamiento (fs. 43 de autos), que el “a-quo” no cumplió con su deber de analizar exhaustivamente el título base de la acción, ya que surgen de modo manifiesto tanto la

improcedencia de la acción como del título mismo; extremos que tornaban inevitable el rechazo “in límine” de la demanda.- - - - -

-----El dispendio procesal que ha significado habilitar la jurisdicción con un instrumento inidóneo par la articulación de una vía procesal no disponible para el actor, con un proceso largamente demorado en el tiempo, puesto que, aún cuando estuvo varios años suspendido, han transcurrido más de diez años desde su iniciación en 1997; obliga a extremar el celo profesional con el que deben examinarse las demandas y controlarse el trámite de las causas; a fin de asegurar el adecuado cumplimiento de las prescripciones contenidas en los arts. 34 y 36 del CPCyC..- - - - -

-----Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora a fs. 104/110 de las///.- ///4.-presentes actuaciones.- - - - -

-----Por ello;

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 104/110 de las presentes actuaciones. Con costas (art. 68 del CPCyC.).- Segundo: Declarar perdido el depósito efectuado conforme comprobantes obrantes a fs. 1 y 117 (art. 299, 5* párr. del CPCyC., mod. por Ley 3202).- - - - - Tercero: Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese. FDO. VICTOR HUGO SODERO JUEZ - LUIS LUTZ JUEZ - ALBERTO I. BALLADINI JUEZ - EN ABSTENCION (ART. 39 L.O.) - ANTE MI: ELDA EMILCE ALVAREZ SECRETARIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.-

TOMO: I

SENTENCIA N° 28

FOLIO N° 116/119

SECRETARIA: I